

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del Señor Juez, informando que según constancia de notificación visible en los anexos 3 y 8, no ha sido posible realizar la notificación del auto admisorio a los señores Roberto Luna y Luís Gonzalo Mora. Sírvase proveer.

**OSCAR VELOZA VELOZA**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que no fue posible la notificación personal del auto admisorio de calenda 13 de julio de 2022 a los señores Roberto Luna y Luís Gonzalo Mora, a pesar de que el Despacho desplegó las acciones pertinentes para que se hiciera efectiva la misma.

En este sentido, es menester actuar conforme a lo adoctrinado por la H. Corte Constitucional en el Auto 252 de 2007, en el que se expresó:

*“Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces. Al respecto esta Corporación ha manifestado: “La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y*

*adicionalmente, valiéndose de una radio difusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador(...)*<sup>1</sup>

Así mismo, los términos para efectuar estos procedimientos de notificación deben respetar el máximo de 10 días en el que se debe resolver la acción constitucional y por ello, el juez está facultado a definir el término de duración de tales mecanismos de notificación.

Desde esa perspectiva y, teniendo en cuenta que los señores Roberto Luna y Luís Gonzalo Mora, no han podido ser notificados del auto admisorio de la tutela, se procederá de conformidad a lo reglado en los artículos 10 y 108 de la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, ordenando el emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem.

Adicionalmente, se publicará un AVISO, en la cartelera de este Juzgado, en el micro sitio del Juzgado en la página ramajudicial.gov.co, en la cartelera del Edificio Camacol, en la cartelera del Edificio Nemqueteba y en la cartelera del Edificio Hernando Morales Molina, hasta las 8am del día 27 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de los señores Roberto Luna y Luís Gonzalo Mora, por medio de comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los emplazados, su número de identificación, las partes del proceso y el nombre de este Despacho Judicial.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la publicación de un AVISO, a fin de notificar a los señores Roberto Luna y Luís Gonzalo Mora, en la cartelera de este Juzgado, en el micro sitio del Juzgado en la página ramajudicial.gov.co, en la cartelera del Edificio Camacol, en la cartelera del Edificio Nemqueteba y en la cartelera del Edificio Hernando Morales Molina, hasta las 8am del día 27 de julio de 2022.

**TERCERO.-** Por la misma urgencia del trámite constitucional, a prevención y, en caso de no comparecer los señores Roberto Luna y Luís Gonzalo Mora, desde ya se designa como Curador Ad-Litem al Doctor Jhon Ferney Patiño Hernández con C.C. No. 1.072.653.246 y T.P No. 319.844 del C.S.J., quien deberá ser notificado de manera inmediata para que se entere de la actuación y se le informe que vencido el término del emplazamiento, su intervención se recibirá hasta el día 26 de julio de 2022 a las 5 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Auto 2022-528 firmado conforme al decreto 491 de 2020  
**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse: AutoNo.012ª de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía; Sentencia 247 de 1997 .M.P. Fabio Morón Díaz; Auto No. 262 de 2001 .M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO (7º)  
MUNICIPALDE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**EMPLAZA:**

A los señores ROBERTO LUNA Y LUIS GONZALO MORA, para que de manera inmediata comparezcan en calidad de accionados dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 2022-00528 que cursa en este Despacho, promovida por ALEXANDER VERGEL MARTÍNEZ Y ANA PATRICIA TRUJILLO en contra de GRUPO VANTI S.A. E.S.P., y dentro del término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a esta publicación, se sirvan CONTESTAR las peticiones narradas e incoadas en la acción de tutela.

Lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

**OSCAR VELOZA VELOZA  
SECRETARIO**